

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALC
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

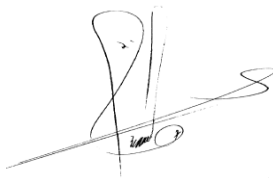
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí perseguida, ha sido totalmente cancelada; quedando incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste, ante la procedencia de la **"Terminación por Concurrencia de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 5 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0683. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S. -
RADICACIÓN NRO. 2020-00389-00
DEMANDANTE: "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA."
CODEMANDADOS: LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES y
GUILLERMO OSPINA RESTREPO
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del compaginario de la referencia, colige esta Propiciadora Judicial que, teniendo como base el resultado de

las "**Liquidaciones del Crédito y Costas**" elaboradas al interior de este juicio "**EJECUTIVO**" avivado por la cooperativa "**COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.**" en contra de las personas y bienes de **LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES** y **GUILLERMO OSPINA RESTREPO**, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y; al confrontarse el resultado de la operación antes dispuesta con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí exigida ha sido suficientemente saldada con los referidos Títulos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino debe ser la parte pasiva de esta acción.

Ahora bien, en virtud a que las liquidaciones anteriormente referidas arrojaron como resultado la suma de **\$14'745.905,34**; de lo cual ya se ha entregado al demandante el valor de **\$14'210.131,00**; permaneciendo un saldo insoluto de **\$535.774,34**; mientras que los Depósitos Judiciales obrantes en este infolio ascienden a la suma de **\$1'461.000,00**, se deduce entonces la existencia de un excedente en favor del extremo pasivo; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de lo adeudado, adelantando esta Dispensadora de Justicia los fraccionamientos necesarios para entregar a las partes el valor que en derecho les corresponde.

Las mencionadas conclusiones originan las determinaciones necesarias e inherentes para que cese la presente acción ejecutiva; pues así, al considerar **AGOTADO** el **TRÁMITE** de esta litis, por el cumplimiento a satisfacción de la deuda aquí exigida y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General del Proceso.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que **SE CANCELE** a favor de la demandante "**COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.**", a través de su Representante Legal, el **VALOR**, que por la suma de **\$535.774,34**, conforme a las "**Liquidaciones del Crédito y de Costas**" efectuadas en su debido estadio procesal, registra en este instante la obligación exigida con el presente litigio. Para efectivizar lo expuesto, se comunicará lo pertinente al "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**".

SEGUNDO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, y que es objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**.

TERCERO: Conforme al numeral anterior, declárase **"AGOTADO EL TRÁMITE"** del presente proceso **"EJECUTIVO"** promovido por la cooperativa **"COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA."** en contra de las personas y bienes de **LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES** y **GUILLERMO OSPINA RESTREPO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

CUARTO: Como consecuencia de la determinación que precede, **ORDÉNASE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta de este litigio. Para el efecto, **LÍBRENSE** las misivas a que haya lugar.

QUINTO: Los dineros que se recauden con posterioridad a esta providencia, serán **REINTEGRADOS** a los demandados **LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES** y **GUILLERMO OSPINA RESTREPO**, expidiéndose la comunicación de rigor al **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**, para que proceda a su pago.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva estas diligencias, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL